

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700212216

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700212216, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"1. Se informe, SI o NO, si existe sanción impuesta por la Secretaría de la Función Pública subíndice o firme en contra de... y el monto de la misma. 2. Se informe el número de crédito fiscal que se determino a la misma para su ejecución. 3. Se informe si se inicio procedimiento de ejecución de la sanción 4. Se informe si existe SUSPENSIÓN DEFINITIVA 5. Informe si se GARANTIZO o las razones por la cuales no se inicio el procedimiento" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Subsecretaría de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública (servidor público de Ferrocarriles Nacionales)" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 17 de octubre del 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 101-2016-0388 de 21 de septiembre de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio Administración Tributaria comunicó a este Comité, que no tiene competencia para atender lo solicitado por el particular, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que a través de oficio No. DG/311/785/2016 de 28 de septiembre de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que después de realizar la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) y al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR), en el que se administran las sanciones derivadas de procedimientos administrativos, instaurados por esa Dirección General, y por los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, así como los medios de impugnación interpuestos y resueltos, localizó el registro de las sanciones administrativas impuestas a la persona del interés del particular, por el Órgano Interno de Control de Ferrocarriles Nacionales de México, en el expediente No. P.A. 28/2009-VN01, consistente en inhabilitación y destitución y en el expediente No. P.A. 53/2009, consistente en inhabilitación, información que atiende a lo solicitado en el numeral 1.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa señaló que no cuenta con lo solicitado en los numerales 2, 3, 4 y 5, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de

- 2 -

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta parte de la información es inexistente.

Cabe mencionar que el Registro de Servidores Públicos Sancionados se encuentra administrado por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, siendo responsable de la información la Directora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, y la Directora de Control y Seguimiento de Procesos.

V.- Que por oficio No. TAR/FNML/R/095/2016 de 17 de octubre de 2016, el Órgano Interno de Control de Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación, manifestó a este Comité, que respecto a lo solicitado en el numeral 1, el cual "...informe, SI o NO, si existe sanción impuesta por la Secretaría de la Función Pública subíndice o firme en contra de la persona del interés del particular, y el monto de la misma" (sic), señaló que existe sanción económica impuesta al servidor público referido, por la cantidad de \$1,874,947,776, mismo que se encuentra subíndice.

Asimismo, el órgano fiscalizador indicó que referente a la información requerida en los numerales 2, 3, 4 y 5, se encuentra integrada en el juicio contencioso No. 13544/11-17-10-3, seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón de que forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, se clasifica como reservada por un plazo de 3 años, contados a partir del 12 de octubre de 2016, toda vez que encuadra en los supuestos previstos en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, la unidad administrativa abundó en que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que de la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues proporcionar la información referente al número fiscal, si se garantizó o no el mismo, en un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de crédito o bien si el mismo no se suspendió por haberse otorgado una garantía; en virtud de que al encontrarse en trámite un medio de impugnación en contra de la resolución sancionatoria, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la sentencia correspondiente se puede vulnerar la conducción del expediente jurisdiccional a tal grado de que tuviera un resultado favorable para el Estado, siendo de interés público que prevalezcan las sanciones impuestas por las conductas irregulares de los servidores públicos que contravienen las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual hacerlo pública la información sobre la ejecución de la sanción puede influir en el ánimo del juzgador para resolver de determinada manera, y es identificable el riesgo el proporcionar el crédito fiscal, encontrándose subíndice la sanción económica el actor podría solicitar la suspensión de su ejecución por considerar que daña su imagen públicamente de manera irreparable con la ejecución de una sanción que aún no se encuentra firme, para de este modo solicitar la suspensión de la ejecución es interés público, ya que no solo se trata de sostener la sanción sino también de ejecutarla cabalmente.

En ese tenor, de actualizarse el supuesto referido el servidor público solicitaría la suspensión y se le otorgara, podría obstaculizar el trámite del proceso jurisdiccional, así como la ejecución de la sanción



económica impuesta, la cual dado el monto es de interés público y por ninguna circunstancia puede estar por encima de dicho interés, pues al tener la naturaleza de crédito fiscal conforme al artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, su cobro realiza mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación que realiza el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, la divulgación de la información requerida representa un riesgo a las estrategias procesales en el juicio de nulidad; siempre y cuando la resolución no cause estado (sea resuelto como firme en definitiva).

Ahora bien, a fin de demostrar que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información, supera el interés público, pues hacer pública se pondría en riesgo la defensa jurídica de la resolución sancionatoria y su ejecución, al tratarse de un medio de impugnación subjúdice, pues la información es parte esencial del expediente judicial o por tanto relevante para la determinación, incluso viciar las gestiones de cobro del posible procedimiento administrativo de ejecución; además de proporcionar la información requerida podría incurrir en violaciones a las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así que el perjuicio que causaría la divulgación es mayor porque se pondría en riesgo el sostenimiento de la sanción y su ejecución al hacerla más susceptible de suspenderse, o bien de viciarse, siendo de mayor relevancia estar en posibilidades de llevar a cabo sus ejecución de la difusión de la información.

Abundó, la unidad administrativa que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público toda vez que uno de las funciones principales de los Órganos Internos de Control, en caso de que los servidores públicos incurran en alguna irregularidad derivada de la inobservancia a la Ley de la materia, es imponer las sanciones que corresponden y, en su caso resarcir el daño que se haya ocasionado al patrimonio federal, lo cual es de interés público, tomando en consideración la cuantía de la sanción económica impuesta, que resulta indispensable la reserva de la información, en tanto el juicio contencioso se encuentra subjúdice estando frente a una sanción económica que aún no queda firme, hasta en tanto no esté resuelto el proceso.

Finalmente, la información que atiende lo solicitado en los numerales 2, 3, 4 y 5 está reservada por un plazo de 3 años contados a partir del 12 de octubre de 2016, es razón de que las autoridades facultadas para resolver el medio de impugnación, cuentan con cargas de trabajo excesivas que permiten saber la fecha en la que se pueda concluir el medio de impugnación, aunado a que también se podrían agotar otros medios de defensa tales como el amparo cuya sentencia se podría otorgar para el efecto de que la Sala Fiscal emita una nueva sentencia, misma que podría dar lugar a la interposición de otros medios de defensa.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

- 4 -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 104, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el Órgano Interno de Control de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación hace del conocimiento del peticionario una parte de la información señalada en los Resultandos IV, párrafo primero, y V, primero párrafo, de este fallo, misma que se le comunicará a través de la presente resolución, que se le remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación señala que no es posible otorgar lo requerido en los numerales 2, 3, 4 y 5 por ser información reservada, conforme a lo señalado en el Resultando V, párrafos segundo a séptimo, de este fallo, por lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el Resultando IV, párrafo segundo, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó una parte de la información solicitada en folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez el Órgano Interno de Control de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, se pronuncia respecto a ésta en los términos que se señalan más adelante.

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en dicha ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- 5 -

En efecto, considerando que el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de un acto de autoridad que ha afectado a un particular o a la autoridad misma, entre otros, se debe considerar en el presente caso el particular que impugnó el acto de la autoridad administrativa a través del juicio de nulidad No. 13544/11-17-10-3, puede ejercer el principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que no contiene limitante ni condición alguna para que el actor pueda formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que aquélla derivó e, incluso, externar argumentos para evidenciar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues la finalidad de este principio es permitir una defensa extendida, misma que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiar y pronunciarse al respecto.

Es así que considerando que en el juicio de nulidad que nos ocupa el actor está facultado para ejercer su derecho de invocar aspectos que surgieron a lo largo del desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra integrado la sanción de su interés, poner a disposición del peticionario lo requerido, vulneraría el objeto de la revisión administrativa en trámite, toda vez que con la sanción se inició un procedimiento en el que se integraron diversas actuaciones y documentales con el fin de cuyo fin de determinar: i) si existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, siendo que en el caso, hasta en tanto no concluya en una resolución sancionatoria, misma que es objeto de impugnación en el juicio de nulidad señalado.

Ahora bien, a fin de acreditar lo señalado en los supuestos del Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se reitera que el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa No. 13544/11-17-10-3 está subjúdice, sin duda al estar la sanción en el expediente de responsabilidad administrativa y considerando el principio de litis abierta, con el que el actor podría formular agravios sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que derivó la resolución e, incluso, externar argumentos para evidenciar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, por lo que poner a disposición lo requerido afectaría la revisión que realiza el tribunal de alzada, vulnerando con esto de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Es así que considerando lo expuesto por el Órgano Interno de Control de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, en cuanto a que la resolución del expediente judicial aún no se puede tener firme o totalmente concluido hasta en tanto el juicio de nulidad no sea resuelto, considerando que el efecto de dicha resolución podría modificar parcial o totalmente la sanción impuesta al servidor público.

Asimismo, la unidad administrativa abundó en que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que de la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues proporcionar la información referente al número fiscal, si se garantizó o no el mismo, en un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de crédito o bien si el mismo no se suspendió por



- 6 -

haberse otorgado una garantía; en virtud de que al encontrarse en trámite un medio de impugnación en contra de la resolución sancionatoria, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la sentencia correspondiente se puede vulnerar la conducción del expediente jurisdiccional a tal grado de que tuviera un resultado favorable para el Estado, siendo de interés público que prevalezcan las sanciones impuestas por las conductas irregulares de los servidores públicos que contravienen las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual hacerlo pública la información sobre la ejecución de la sanción puede influir en el ánimo del juzgador para resolver de determinada manera, y es identificable el riesgo de proporcionar el crédito fiscal, encontrándose subjúdice la sanción económica el actor podría solicitar la suspensión de su ejecución por considerar que daña su imagen públicamente de manera irreparable con la ejecución de una sanción que aún no se encuentra firme, para de este modo solicitar la suspensión de la ejecución es interés público, ya que no solo se trata de sostener la sanción sino también de ejecutarla cabalmente.

En ese tenor, de actualizarse el supuesto referido el servidor público solicitaría la suspensión y se le otorgara, podría obstaculizar el trámite del proceso jurisdiccional, así como la ejecución de la sanción económica impuesta, la cual dado el monto es de interés público y por ninguna circunstancia puede estar por encima de dicho interés, pues al tener la naturaleza de crédito fiscal conforme al artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, su cobro realiza mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación que realiza el Servicio de Administración Tributaria, Asimismo, la divulgación de la información requerida representa un riesgo a las estrategias procesales en el juicio de nulidad; siempre y cuando la resolución no cause estado (sea resuelto como firme en definitiva).

Ahora bien, a fin de demostrar que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información, supera el interés público, pues hacer pública se pondría en riesgo la defensa jurídica de la resolución sancionatoria y su ejecución, al tratarse de un medio de impugnación subjúdice, pues la información es parte esencial del expediente judicial o por tanto relevante para la determinación, incluso viciar las gestiones de cobro del posible procedimiento administrativo de ejecución; además de proporcionar la información requerida podría incurrir en violaciones a las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así que el perjuicio que causaría la divulgación es mayor porque se pondría en riesgo el sostenimiento de la sanción y su ejecución al hacerla más susceptible de suspenderse, o bien de viciarse, siendo de mayor relevancia estar en posibilidades de llevar a cabo sus ejecución de la difusión de la información.

Abundó, la unidad administrativa que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público toda vez que uno de las funciones principales de los Órganos Internos de Control, en caso de que los servidores públicos incurran en alguna irregularidad derivada de la inobservancia a la Ley de la materia, es imponer las sanciones que corresponden y, en su caso resarcir el daño que se haya ocasionado al patrimonio federal, lo cual es de interés público, tomando en consideración la cuantía de la sanción económica impuesta, que resulta indispensable la reserva de la información, en tanto el juicio contencioso se encuentra subjúdice estando frente a una sanción económica que aún no queda firme, hasta en tanto no esté resuelto el proceso.



- 7 -

Así, de la administración de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de la sanción requerida que está integrada al expediente de nulidad 13544/11-17-10-3 que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 3 años, a partir del 12 de octubre de 2016, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de expediente requerido comunicada por el Órgano Interno de Control de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

CUARTO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija la parte de su requerimiento de información relativo al número de crédito fiscal que se determinó para la ejecución de la sanción, al inicio de procedimiento de ejecución de la sanción, así como si se garantizó o las razones por las que no se inició el procedimiento, a la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, ubicada Avenida Hidalgo No. 77, Colonia. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el Órgano Interno de Control de



- 8 -

Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la reserva temporal de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija una parte de su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboro: Edgmar Israel Pérez Rodríguez.
Revisó: Lío Cilitana Olvera Cruz.